El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00347-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Octavio Cardona Ramírez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: COSA JUZGADA / FINALIDAD Y REQUISITOS / IDENTIDAD DE PARTES, OBJETO Y CAUSA / HECHOS SOBREVINIENTES A LA PRIMERA SENTENCIA / HABILITAN LA PROMOCIÓN DEL SEGUNDO / PENSIÓN DE VEJEZ.**

… la razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales…

… el artículo 303 del Código General del Proceso… establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes…

… tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que “todo proceso judicial está llamado a ser solucionado de manera definitiva, es decir, una controversia no puede permanecer indefinidamente, al antojo de las partes, razón por la cual cobra vigor el derecho constitucional a tener una sentencia en firme, la cual se materializa a través de la cosa juzgada…

Cabe resaltar que dicha Corporación ha señalado que el hecho de que haya surgido una nueva prueba o se mejore el panorama probatorio o incluso que se aleguen hechos aparentemente nuevos, no le resta efectos de cosa juzgada al fallo de la primera contienda…

… el pago del cálculo actuarial con posterioridad a la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, faculta a la parte actora para impetrar la nueva acción, puesto que estos tiempos no han sido discutidos y, dado el carácter irrenunciable del derecho a la pensión, no puede la judicatura impedirle al afiliado que persiga el reconocimiento pensional cuando se presentan hechos sobrevinientes, como el reconocimiento de los aportes por quien se reconoce como su empleador…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 83A del 18 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 14 de Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por el señor **Octavio Cardona Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 14 de octubre de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**

Pretende el señor Octavio Cardona Ramírez que la justicia laboral declare que es beneficiario del régimen de transición y que, en tal virtud, Colpensiones debe reconocer y ordenar pagar a su favor la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988 a partir del 1º de septiembre de 2014, por 13 mesadas en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Como pretensión subsidiaria reclama el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reglada por los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990

Admitida la demanda, se ordenó la notificación a Colpensiones, entidad que, luego de surtirse dicho acto procesal, compareció al proceso a través de apoderado judicial, dando respuesta a la demanda oportunamente y formulando como excepciones previas las de “Falta de Jurisdicción y Competencia” y “Cosa Juzgada”, soportada esta última en el hecho de que el accionante, previamente, inició una acción ante la justicia laboral, con igualdad de partes y pretensiones a las ahora expuestas, las cuales fueron negadas en su oportunidad.

Conocidos los argumentos defensivos de la entidad, el Juzgado de conocimiento requirió el expediente al que hace alusión la excepción previa formulada por Colpensiones, siendo remitido el enlace del proceso digital por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, despacho que tuvo a su cargo el conocimiento de la causa radicada No 66001310500420150016100.

Citadas las partes a la audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación del Litigio, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones previas formuladas, para luego pronunciarse el juzgado de manera desfavorable en torno a los medios exceptivos formulados.

Para lo que interesa al caso, respecto a la cosa juzgada, advirtió la jueza de la causa que si bien se presenta identidad de partes y objeto, los fundamentos fácticos varían, ya que luego de la negativa de la justicia laboral a reconocer la pensión de vejez, surgieron nuevos acontecimientos, tales como la solicitud del cálculo actuarial a favor el actor por el interregno comprendido entre febrero y septiembre de 2006; el pago de dicho cálculo; la inclusión de 34.32 semanas a su historia laboral y la solicitud de nuevo estudio pensional presentado a Colpensiones, el cual no fue definido de fondo al alegar la entidad falta de competencia, conforme quedó plasmado en la Resolución No SUB 43205 de 15 de febrero de 2020; hechos que cuentan con soporte probatorio al interior del expediente, razón que consideró suficiente para negar la prosperidad del medio exceptivo.

Inconforme con la decisión, Colpensiones la recurrió, alegando que existe identidad de partes y pretensiones, dado que en el proceso anterior se solicita que se reconozca al actor la calidad de beneficiario del régimen de transición y la pensión de vejez y, aunque admite que existen nuevos hechos, refiere que ello no faculta al juez a estudiar nuevamente las pretensiones, toda vez que en la Resolución que negó la prestación la entidad pone de manifestó que no se reúnen los requisitos para conceder el beneficio y, además los hechos de la demanda dan cuenta que tampoco en esta oportunidad se acreditan los mismos.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

1. **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada?

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Fenómeno procesal de cosa juzgada**

Es bien sabido que la razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso (o del proceso en curso, como en este asunto) debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, el fenómeno de la cosa juzgada se presenta cuando existe: **1)** **identidad de objeto:** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Esto se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento, **2)** **identidad de causa petendi:** es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones, **3) identidad de partes:** es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Sobre esta materia tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que *“todo proceso judicial está llamado a ser solucionado de manera definitiva, es decir, una controversia no puede permanecer indefinidamente, al antojo de las partes, razón por la cual cobra vigor el derecho constitucional a tener una sentencia en firme, la cual se materializa a través de la cosa juzgada, institución de derecho y de orden público, cuyo acatamiento es vinculante, tanto para las partes como para el funcionario judicial, quien debe de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia”* (sentencia SL 4717 del 30 de octubre de 2018, M.P. Ernesto Forero Vargas).

Cabe resaltar que dicha Corporación ha señalado que el hecho de que haya surgido una nueva prueba o se mejore el panorama probatorio o incluso que se aleguen hechos aparentemente nuevos, no le resta efectos de cosa juzgada al fallo de la primera contienda. Al efecto, señaló la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 19 de noviembre de 2007, Rad. 30002, lo siguiente:

*“Los argumentos que presenta el recurrente para pedir la consideración en este juicio del derecho jubilatorio del actor, negado en anterior ocasión por sentencia ejecutoriada, desconocen el objetivo científico de la institución de la cosa juzgada y sus efectos, así como también la distinción que existe entre la identidad de la causa petendi con los documentos, argumentos o pruebas en que se apoya aquella. Para rebatir las tesis del recurso, basta a la Sala transcribir lo dicho por esta Corte sobre el particular, así: “Enseñan los doctrinantes – Chiovenda, entre ellos – que la obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al juez de los procesos futuros; tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, como consecuencia del principio de la consumación procesal y de la preclusión que tal fallo anterior contiene. La actividad jurisdiccional ha de desarrollarse una sola vez, y sobre los posibles errores del juez predominan las ventajas de la certeza jurídica. Si el litigante que invocando un olvido o distracción o falso concepto acerca de no necesitarse tal o cual prueba cuya falta produjo un fallo que le fue adverso, como razón para impedir que este tenga sus consecuencias legales, como su obligatoriedad, esto es, si le fuese dado arrebatar por ello la calidad de sentencia definitiva al fallo que negó por esa causa sus pretensiones, desaparecería la cosa juzgada y, abriéndose la posibilidad de renovación indefinida del pleito, desaparecería consiguientemente el amparo con que la ley escuda para siempre a quien lo ha ganado una vez. El hondo significado jurídico y social de la cosa juzgada, su trascendencia, su fuerza y alcance, unánimemente los consignan las legislaciones y los reconocen los doctrinantes. El tema, por decirlo así, está agotado al punto de haber asumido el carácter de axiomático lo tocante al imperio de la cosa juzgada”* (sentencia cas., 26 de nov. 1943, LVI, 306).

* 1. **Caso concreto**

Con el objeto de resolver la controversia planteada en el presente asunto, el juzgado de conocimiento solicitó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira que aportara el expediente que contiene el proceso radicado bajo el N° 66001-31-04-004-2015-00161-00; mismo que fue allegado al proceso y que se adjuntó al expediente digitalizado en el archivo ubicado en el numeral 21 de la carpeta digital de primera instancia.

Al revisar en su integridad la carpeta, se observa que el señor Octavio Cardona Ramírez inició proceso ordinario laboral de primera instancia el 26 de marzo de 2019 en contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que se le reconociera la calidad de beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, se le pagara la pensión de vejez de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988. El pago de la prestación lo pretende a partir del 1º de octubre de 2014, en la cuantía mensual que corresponda.

Como sustento a tales pretensiones expuso en síntesis que era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con 42 años a 1 de abril de 1994; que para el 29 de julio de 2005, contaba con 750 semanas cotizadas; que laboró como trabajador oficial al servicio del Banco Cafetero en liquidación desde el 1º de abril de 1973 hasta el 4 de abril de 1974, para un total de 52 semanas; que solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la prestación la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 186742, acto administrativo que reconoció que acreditaba un total de 933 semanas cotizadas; que posteriormente solicitó nuevamente la gracia pensional prevista en la Ley 71 de 1988, pretensión que fue negada mediante acto administrativo GNR 36215 de 17 de febrero de 2015, bajo el supuesto que contaba con 950 semanas, dentro de las cuales no se cuenta el tiempo laborado con la citada entidad bancaria; finalmente informa que el día 22 de octubre de 2014 se retiró del sistema general de pensiones.

Después de surtirse los trámites correspondientes al interior del proceso, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira emitió sentencia el 9 de septiembre de 2015, negando las pretensiones de la demanda al no reunir los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez. Esta decisión fue confirmada en esta Sede en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2016.

Tal decisión adquirió firmeza una vez transcurrido en silencio el término para interponer el recurso extraordinario de casación, razón por la que el proceso fue recibido nuevamente por el juzgado de origen el 4 de octubre de 2016, el cual, luego de tasar, liquidar y aprobar las costas procesales, ordenó el archivo del expediente.

Ahora bien, sostiene la apoderada judicial de Colpensiones, que entre el proceso primigenio y el que actualmente se adelanta, se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por cuanto existe identidad de partes, de objeto y pretensiones, y los hechos nuevos no tienen la entidad suficiente para revivir un proceso legalmente terminado, menos aun cuando en la actualidad tampoco se acreditan los requisitos exigidos por las normas que invoca para el reconocimiento pensional.

Al respecto, advierte la Sala Mayoritaria que no le asiste razón a la recurrente, como quiera que, pese a que en el proceso 04-2015-00161, se presenta identidad de partes, y que, en efecto, en aquella oportunidad el actor pretendió el reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición; realmente no se presenta identidad de causa pretendi, puesto que, en el proceso que inicialmente adelantó el señor Octavio Cardona Ramírez si bien se contabilizaron las semanas necesarias para acceder a la gracia pensional entre 1º de abril de 1973 y el 22 de octubre de 2014, no se consideraron los periodos del 1º de febrero al 30 de septiembre de 2006, puesto que estos se conocen por parte de la administración una vez fueron pagados mediante cálculo actuarial por parte del señor Ramón Nicolás Guarín Mejía, previa liquidación efectuada por Colpensiones mediante oficio del 07 de marzo de 2019, es decir que los mismos son posteriores al anterior proceso.

Y es que precisamente el pago del cálculo actuarial con posterioridad a la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, faculta a la parte actora para impetrar la nueva acción, puesto que estos tiempos no han sido discutidos y, dado el carácter irrenunciable del derecho a la pensión, no puede la judicatura impedirle al afiliado que persiga el reconocimiento pensional cuando se presentan hechos sobrevinientes, como el reconocimiento de los aportes por quien se reconoce como su empleador, cuando ha sido consistente la jurisprudencia patria en advertir que la omisión de los actores del sistema no puede echar al traste las aspiraciones pensionales de los trabajadores que cumplieron con prestar sus servicios.

De acuerdo a ello, la Sala Mayoritaria confirmará el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de la codemandada por no salir avante el recurso de apelación que interpuso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 14 de octubre de 2022, dentro del proceso promovido por **Octavio Cardona Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de **Colpensiones**, y a favor de la parte demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con salvamento de voto